

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-00123.

Radicado No.: 11001 40 03 019 2023 00123 00
Demandante: EDISON YUBER ROMERO CORTÉS
Demandado: HENRY SEGURA VARGAS
Proceso: Ejecutivo singular.
Instancia: Primera Instancia.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por EDISON YUBER ROMERO CORTÉS contra HENRY SEGURA VARGAS, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Pretensión

EDISON YUBER ROMERO CORTÉS, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra HENRY SEGURA VARGAS, con el fin de obtener el pago de la suma de \$40.000.000 m/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré P8005594 aportado como base de la ejecución, más \$25.200.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el día 30 de junio de 2019 al 30 de diciembre de 2022 y, \$33.600.000 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2022.

Fundamentos fácticos

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo en síntesis que:

1. El demandado se obligó a pagar la suma de \$40.000.000 a la orden de EDISON YUBER ROMERO CORTÉS, suscribiendo para tal fin, el pagaré P80050594, no obstante, el plazo se encuentra vencido desde el día 30 de junio de 2019, sin que el demandado haya cancelado el capital e intereses respectivos.
2. Señaló que, la suma adeudada por el demandado proviene de un negocio que se iba a concretar entre las partes, esto es, una compraventa de un inmueble, sin embargo, del mismo no se elevó contrato o documento alguno, pese a ello, su representado generó el pago de la suma de \$50.000.000 mediante consignación a la cuenta bancaria del señor HENRY SEGURA VARGAS, quien, por su parte, se sustrajo del cumplimiento de lo pactado y tampoco generó la devolución del dinero consignado.

3. Por lo anterior, su representado llegó a un acuerdo de pago con el demandado, quien, decidió amparar dicha obligación mediante la suscripción del pagaré báculo de la presente ejecución.

4. Del referido título valor se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1) Mediante auto adiado 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de EDISON YUBER ROMERO CORTÉS y en contra del señor HENRY SEGURA VARGAS, por las sumas de: **i)** \$40.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el título objeto de recaudo, **ii)** intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado y, **iii)** \$2.620.259,81 por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha de diligenciamiento del título valor hasta la data del vencimiento conforme a la literalidad del título, conforme la liquidación efectuada por el juzgado.

2) El demandado se notificó personalmente del auto de apremio, quien, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal correspondiente, se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria, la cual sustentó en que la obligación contenida en el pagaré P8005594 se suscribió el 15 de febrero de 2019 con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2019, por tanto, el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, empezó a correr desde la data de exigibilidad, lo que significa que para la época de presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2023, ya había operado el fenómeno prescriptivo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria del pagaré P80050594*” planteada por la parte ejecutada tiene la virtualidad de enervar en todo o en parte el mandamiento de pago librado.

V. CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por

cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹ (énfasis del despacho).

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 *ibidem*, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

2. En aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré P-80050594 suscrito por el señor HENRY SEGURA VARGAS, mediante el cual se obligó a cancelar a la orden de EDISON ROMERO CORTES, la suma de \$40.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto, evidenciándose como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2019.

Documento, que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 *ibidem*, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, señala de forma expresa quien es el acreedor, así como, el obligado cambiario y su vencimiento es a una fecha cierta y determinada, amén que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, es decir, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y por tanto presta mérito ejecutivo.

Precisado lo anterior, resulta procedente, el análisis de la excepción propuesta por la parte pasiva, denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

3. Frente a tal excepción, es de advertirse que el fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano, de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose **prescripción extintiva o liberatoria** sin que ello implique que se encuentre en discusión la titularidad de las cosas. De manera que para que sea aplicable la figura en comento se requiere

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa

i) El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del acreedor, **iii)** alegarse expresamente, pues no opera de oficio sino a solicitud de parte **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término de prescripción, sobre el particular la Corporación en cita ha señalado que:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general, a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva la segunda)”²

Bajo esta perspectiva, en punto de la materialización de la prescripción es menester que concurren tres sujetos, pues se itera no opera de pleno derecho siendo menester alegarla en el transcurso del proceso. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 091 de 2018 precisó:

“La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción.”

Ahora, como se expresó en líneas precedentes, el término prescriptivo es susceptible de interrupción o renuncia, eventos en los cuales el lapso que había comenzado a transcurrir se suprime y la misma no puede consumarse debiendo iniciarse un nuevo periodo, es decir se revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción** que puede ser de manera civil o naturalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil acaeciendo lo primero, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, y lo segundo, en el evento en que el deudor reconoce ya sea expresa o tácitamente la obligación a su cargo bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses etc.³

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda posea la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, se debe realizar la intimación al demandado dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante o el mandamiento de pago al ejecutante, siendo así, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria que se deriva del título valor pagaré prescribe en el término de tres (3) años contados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC6575-2015 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

³ *Ibidem*.

la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

“... la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)”

“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”¹.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

4. Conforme a las anteriores precisiones, debe entrar el Despacho a determinar si en efecto operó el medio exceptivo propuesto, para lo cual, en principio, ha de tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad del título aportado como base de recaudo, la data en que se interpuso la demanda y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo ejecutado.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que el pagaré P-80050594 tiene como fecha de exigibilidad el día **30 de junio de 2019**, por tanto, se colige que el término de prescripción de los 3 años de que trata el artículo 789 en cita, en principio se cumplía el **30 de junio de 2022**.

No obstante, lo anterior, con ocasión a la pandemia generada por cuenta del virus Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de la misma anualidad, es decir, por un lapso de 3 meses y 15 días.

De ahí que, el lustro de los tres (3) años, se extendió hasta el **15 de octubre de 2022**, sin embargo, la demanda solo fue presentada a reparto el **10 de febrero de 2023**, es decir, cuando ya había acaecido el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, lo que de suyo conlleva la imposibilidad de que la presentación de la demanda hubiese tenido el efecto de interrumpirlo.

5. Siendo entonces, el anterior argumento suficiente para declarar fundada dicha excepción, pues el título valor objeto de recaudo se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria, sin que hubiese operado la interrupción civil con la presentación de la demanda, amén que tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido de forma natural por el deudor o que hubiese mediado su renuncia, debiéndose entonces declarar la terminación del presente asunto, con la consecuente condena en costas a la parte actora.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DECRETAR** la terminación del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. En caso de existir de remanentes, póngase a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, conforme lo prevé el artículo 466 del C.G del P. OFÍCIESE.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte ejecutada, para lo cual, se fija la suma de \$2'000.000 por concepto de agencias en derecho. Por secretaría Liquidense.

QUINTO: En su oportunidad, **archívense** las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,⁴

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e130e917979ff40aa99cb89cf48cacdce1ff6f34a891c6fd3a08b883fdf1448**

Documento generado en 29/09/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Esta providencia se notificó por estado No. 116 de 2 de octubre de 2023.